

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Esquea Pujols.

Abogado: Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Recurrido: Ernesto Emilio Valdez Zapata.

Abogados: Lic. César Darío Nina Mateo y Dr. Hernán H. Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Esquea Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-00118753-1, domiciliado y residente en la calle Principal, Apt. 2, Villa Progreso, del sector Semilla, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ernesto Emilio Valdez Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-00007364-1, con domicilio en la calle Padre Borden n.º. 12, provincia San Cristóbal, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. César Darío Nina, conjuntamente con el Licdo. Hernán H. Mejía, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de Francisco Esquea Pujols, depositado el 30 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. César Darío Nina Mateo y Dr. Hernán H. Mejía, en representación de Ernesto Emilio Valdez Zapata, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de junio de 2018;

Visto la resolución n.º. 2961-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos

en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Nicasio Pulinario P., present formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Helyn Manuel Vizcaino Matos y Francisco Esquea Pujols (a) Come Hombre, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 -III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Distribuidora del Sur y/o Ernesto Emilio Valdez Zapata;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Helyn Manuel Vizcaino Matos y Francisco Esquea Pujols (a) Come Hombre, admitiendo la acusación mediante la resolución n.º 0584-2017-SRES-00086 del 11 de abril de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia n.º 301-03-2017-SSEN-00136 el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Helyn Manuel Vizcaino Matos de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora del Sur, debidamente representada por el señor Ernesto Emilio Valdez Zapata; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de forma parcial de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal impuesta al imputado Helyn Manuel Vizcaino Matos, para ser cumplida bajo la siguiente modalidad: Dos años y medio (2 ½) privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y dos años y medio (2 ½) en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; TERCERO: Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido al justiciable Francisco Esquea Pujols (a) Come Hombre, de generales que constan, de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, por la dispuesta en los artículos 59 y 60 en 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad en asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de Distribuidora del Sur debidamente representada por Ernesto Emilio Valdez Zapata; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Variación de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio por ser favorable para el imputado; CUARTO: Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de forma parcial, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, impuesta a favor del imputado Francisco Esquea Pujols (a) Come hombre, para ser cumplida bajo la siguiente modalidad: Un año y medio (1 ½) privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y tres años y medio (3 ½) en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; QUINTO: Rechaza en parte las conclusiones penales de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinados hasta este momento y en el aspecto civil también, por haberse probado de la propia naturaleza del hecho, así como de la prueba audiovisual, y parte de los testimoniales, que existe un perjuicio ocasionado por la falta de los imputados y

como consecuencia de ello, se le retiene responsabilidad civil a favor de las víctimas constituidas en actores civiles; SEXTO: Condena a los imputados Helyn Manuel Vizcaño Matos y Francisco Esquea Pujols (a) como hombre al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados Licdos. César Darío Nina y Hernán H. Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena que de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al proceso consistente en una motocicleta marca Loncin, color mamey con negro, chasis n.º. LLCLPLB03FE100525, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder al decomiso de la misma; OCTAVO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por Distribuidora del Sur debidamente representada por Ernesto Emilio Valdez Zapata, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Helyn Manuel Vizcaño Matos y Francisco Esquea Pujols (a) como hombre, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado Helyn Manuel Vizcaño Matos al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) y a Francisco Esquea Pujols (a) como hombre al pago de la suma de doscientos mil (200,000.00) pesos, respectivamente, a favor de la Distribuidora del Sur debidamente representada por Ernesto Emilio Valdez Zapata, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de estos dos imputados”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Francisco Esquea Pujols interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00126, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado recurrente Francisco Esquea Pujols, (a) como hombre, contra la sentencia n.º.301-03-2017-SS-00136, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; TERCERO: Exime al imputado recurrente Francisco Esquea Pujols (a) como hombre, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En el caso que nos ocupa se le denunció a la corte de apelación que el tribunal de primer grado había violado las normas relativas a la intermediación y a la contradicción por haber valorado una prueba que nunca fue sometida al debate y que por lo tanto no pudo ser contradicha por el imputado a través de su defensa técnica, pues el tribunal fundamentó la vinculación del recurrente con el hecho en un abrigo supuestamente ocupado al mismo mediante allanamiento, el cual no fue producido ni incorporado al juicio con intermediación de las partes. La Corte a qua responde este medio de impugnación expresando que “no se encuentra violación a los principios de contradicción y concentración, toda vez que se celebró un juicio público, oral y contradictorio con todas las garantías, en donde se respetó el derecho de defensa: donde estuvo presente la intermediación y la contradicción.” (Ver página 9 de la sentencia impugnada). Esta motivación resulta incoherente, ya que la corte parte de un premisa distinta a la que se le planteó como error jurídico a resolver, pues el recurrente le establece en su recurso que la violación a la intermediación y la contradicción consistió específicamente en la valoración de una prueba, el abrigo, que nunca fue producida en juicio para que las partes pudieran debatir sobre ella, sin embargo, la Corte basa su argumento en que se celebró un juicio público, oral y contradictorio, yéndose así lo genérico sin contestar coherentemente la denuncia tan concreta que le hizo el

recurrente sobre una prueba en particular que posterior a la vulneración mencionada fue utilizada como fundamento para la vinculación y culpabilidad del hoy recurrente; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal Dominicano. Le expusimos a la Corte a-quá en el recurso de apelación que el tribunal de juicio mal aplicó los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano por haber declarado a Francisco Esquea Pujols cómplice del autor del hecho por el cual fue acusado y le condena a la misma pena que al autor, es decir, a cinco años de prisión, a pesar de la claridad con la que el artículo 59 del Código Penal Dominicano explica que “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. La corte, al analizar y decidir sobre este medio de impugnación, indica que “no se violentaron las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, relativo a la complicidad, toda vez que aunque sancionan al autor y al cómplices con la pena de cinco años de reclusión mayor, cuando tienen que establecer, que el autor se sanciona a cinco años de reclusión mayor. Según la motivación que hace la corte de apelación cuando la ley habla de una pena inmediatamente inferior se refiere al tipo de pena que establece el código y no a la cuantía, es decir, que como la pena del autor es de reclusión mayor, la pena inmediatamente inferior sería la de detención, sin importar la cuantía, así se puede condenar al autor y al cómplice a la misma cuantía de pena siempre y cuando uno sea condenado a reclusión mayor y otro a detención, incluso, podría el cómplice ser condenado a una cuantía mayor de detención, pues amparado en este criterio podría condenarse a un cómplice a cumplir diez años de detención y al autor cinco años de reclusión. La detención y la reclusión mayor no tienen ninguna diferencia semántica, pues aunque son dos palabras diferentes, su significado es el mismo. Prisión. En la actualidad jurídica no hay distinción entre la detención y la reclusión en relación al tipo de pena, es decir, ambas quieren decir que la persona sancionada irá a prisión, la diferencia está en que la detención como pena conlleva un rango de tres a diez años y la reclusión mayor de cinco a veinte años. Es claro entonces que cuando la ley habla de “la pena inmediatamente inferior” no se refiere a que si la pena principal es reclusión mayor la inferior sería la detención, sino que se refiere a la cuantía de la pena, por lo que si el autor es condenado a la máxima de la reclusión mayor, entendiéndose cinco años, el cómplice debe ser condenado a la máxima de la detención, que sería a tres años, partiendo de la interpretación pro homine que exige la Constitución en su artículo 74 y el Código Procesal Penal en el artículo 25”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente establece como primer medio de impugnación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de manera concreta falta de motivación, a decir del recurrente la Corte a-quá incurrió en una motivación incoherente, dando una premisa distinta a la esbozada mediante recurso de apelación, cuando se planteó que el tribunal de primer grado valoró una prueba que no fue acreditada ni sometida al juicio, violándose de esta forma el principio de contradicción;

Considerando, que por otro lado es cuestionado por el recurrente errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal Dominicano, dado que le fue expuesto a la Corte la violación a dicho texto legal por parte del tribunal de juicio, sin embargo, el a-quá al igual que el tribunal de juicio al sancionar al imputado como cómplice y condenarlo a cumplir la misma pena del autor de los hechos, vulnera su derecho a que se le juzgue y sancione con apego al principio de legalidad;

Considerando, que al son de los puntos planteados por quien recurre, se analiza la sentencia emitida por la Corte a-quá, y en ese sentido se ha podido advertir que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

“(…) Contrario a lo alegado por el recurrente del estudio y ponderación de la sentencia recurrida esta alzada ha verificado que en la sentencia recurrida no se encuentra violación a los principios de contradicción y concentración, toda vez que se celebró un juicio público, oral y contradictorio con todas las garantías, en donde se respetó el derecho de defensa; donde estuvo presente la inmediación y la contradicción. Asimismo los jueces establecieron en la página 22 de la sentencia recurrida que en cuanto al encartado Francisco Esquea Pujols (a) como hombre, el elemento probatorio descansa en la prueba ilustrativa contentiva de un informe técnico pericial de video

acompañado de un CD, de fecha primero de noviembre del año 2016, un acta de allanamiento de fecha veintiuno 21 del mes de octubre del año 2016, un acta de entrega voluntaria de fecha 21 del mes de octubre del año 2016, que al ser escuchado el testimonio del oficial actuante Francisco Guillermo Mateo Leonardo, así como las mismas declaraciones libre y voluntaria del encartado, el tribunal ha de concluir, que dicho testimonio resulte ser más que coherente ser cierto, al encontrar afinidad con lo ofrecido al tribunal conforme la inmediación de las pruebas. Por lo que se observa que existen una serie de pruebas que vinculan al señor Francisco Esquea Pujols, como el hecho imputado más allá de toda duda. Que esta alzada al analizar la decisión recurrida verifica que los jueces del Tribunal a quo, no violentaron las disposiciones del artículo 59 del Código Penal Dominicano, relativo a la complicidad, toda vez que aunque sancionan al autor y al cómplice con la pena de cinco años de reclusión mayor, cuando tienen que establecer, que el autor se sanciona a cinco años de reclusión mayor y el cómplice a cinco años de detención; ya que el tipo penal juzgado se sanciona con pena de cinco a veinte años de reclusión mayor a los autores, y conforme dispone el artículo 59 del Código Penal con pena inmediatamente inferior a los cómplices que es de tres a diez años de detención. Por lo que es criterio de esta corte que la omisión no le causa agravio al recurrente. Más cuando se observa en la sentencia recurrida que el Ministerio Público, por la colaboración del autor en la investigación de los hechos del ilícito, solicita sanción de cinco años para los dos imputados a lo que la defensa del imputado recurrente Francisco Esquea Pujols (a) Come hombre, estuvo de acuerdo concluyendo de la manera siguiente: primero: solicitamos suspensión total de cinco (5) años a cumplir bajo la modalidad establecida por el juez de la ejecución de la pena...”;

Considerando, que en primer orden, respecto del primer aspecto, cabe destacar que contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte a qua realizó una correcta motivación respecto del medio planteado, en cuanto a la valoración probatoria que comprometieron la responsabilidad penal del imputado, advirtiendo esta Sala que el mismo fue resuelto conforme al derecho, cumpliendo dicho tribunal con su derecho de motivar en hechos y en derecho dicha decisión;

Considerando, que en segundo orden, visto el razonamiento externado por la Corte a qua, respecto de la ponderación al artículo 59 del Código Penal, que contempla la complicidad, dicho tribunal dio motivos y razones suficientes en base a derecho para fundamentar el rechazo del medio aludido en apelación;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a qua no ha incurrido en las sostenidas faltas alegadas por el recurrente, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Esquea Pujols, contra la sentencia penal n.º 0294-2018-SPEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.